

CONSTANCIA SECRETARIAL. 05 de Agosto de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que venció el traslado de la demanda, dentro del cual no se pronunció la demandada, de miso modo se presenta escrito memorial por parte de la apoderada con escrito memorial con solicitud. Sírvase proveer. El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 765203110003-2021-00176-00. Divorcio matrimonio civil

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, CINCO (05) DE AGOSTOO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).**

Se encuentra a Despacho la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantada por el señor **OSCAR ALFREDO LONDOÑO GONZALEZ**, a través de mandataria judicial, contra la señora **DIANA MARIA SUELTO GAVIRIA**.

De acuerdo a la solicitud incoada por la apoderada de la parte actora, donde solicita se decrete el allanamiento de los hechos a la parte demandada pues como quiera que al correo electrónico de la suscrita, no me llegó contestación de la demanda, entiendo por si, que de lo anterior no se ha producido una contestación, es por ello que solicita tener en cuenta los términos de ley para haberla contestado los cuales a la fecha ya vencieron.

De conformidad a lo anterior, el juzgado se menciona que no es procedente acoger lo peticionado por la apoderada judicial de la parte actora toda vez que el comportamiento omisivo de la demandada no se encuadra dentro de los parámetros contenido en el art. 98 del C.G.P.

Es por ello, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por No contestada la demanda.

2º.- DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles a folios 8, 10,12, y 14 cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno. Las copias de los documentos de identidad no se tendrán como prueba, como quiera que no son pertinentes y conducentes para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **SANDRA JOHANNA SANTACRUZ MONTERO, JUNIOR RODRIGO LERMA MURILLO Y DAMI ROCIO TOVAR RIVERA** quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cítesele por la parte demandante** como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

SE LE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS, SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, APORTE ANTE ESTA JUDICATURA LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE SUS TESTIGOS.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra al abogado de la parte demandante.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documental:** No aportó.

- **Testimonial:** No se solicitaron testimonios.

3º.- SEÑALAR el día 27 del mes de AGOSTO A LAS 8.30 A. M.,. del año **2021**, para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

JDR

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Promiscuo 003 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd283d60bcc7d4fd1023c85adac8bec6da8e2a6091b83eb6309169799f861950

Documento generado en 09/08/2021 10:54:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>